



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMENTADO

Código Fiscal de la Federación

DESCRIPCIÓN BREVE

Todos sabemos que el pago de las contribuciones no solo es una obligación jurídica para las personas que vivimos en sociedad, sino una responsabilidad ética con nuestra comunidad.

José Topete

Código Fiscal de la Federación Comentado

Contenido

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	2
TITULO PRIMERO.....	2
Disposiciones Generales.....	2
CAPITULO I	2
Artículo 1	2
Clasificación de las contribuciones, Art. 2.....	5
DERECHOS	6
ESQUEMA DE LAS CONTRIBUCIONES	6
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.....	8
Aprovechamientos, Art. 3.....	8
DEFINICIÓN DE APROVECHAMIENTOS.....	9
Créditos Fiscales, Art. 4	11
DEFINICION DE CRÉDITOS FISCALES.....	12
CRÉDITOS FISCALES DE OTRAS DEPENDENCIAS COBRADAS POR EL SAT	13
Impuestos y accesorios, Art. 4-A.....	13
Aplicación estricta, Art. 5.....	14
NORMAS DE APLICACIÓN Estricta.....	14
NORMAS DE APLICACIÓN Estricta.....	14
NORMAS QUE ESTABLECEN OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES	15
APLICACIÓN SUPLETORIA.....	15
NORMA SUSTANTIVA	16
Actualización de las contribuciones o aprovechamientos Art. 21	17
CFF. Artículo 21	17
Séptimo Párrafo Art.21	18
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016	19
Regla 2.1.1 Cuarta RMSF de Modificaciones 2016.....	19

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Artículo 1

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

PERSONAS FÍSICAS

1.- En este artículo define las personas que están obligadas a contribuir, véase que no indica que los “individuos” tienen obligaciones, sino solamente cuando se convierten en personas jurídicas, es decir cuando tienen más de 18 años de edad y se encuentran en buen estado de salud mental, de conformidad con los artículos 22 al 24 del Código Civil Federal.

Código Civil Federal.

TITULO PRIMERO

De las Personas Físicas

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra

bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

2.- En este caso vale la pena cuestionar si un menor de edad, que ha heredado una propiedad, al venderla a través de su padre o tutor debe pagar impuestos. Aquí debe tomarse en cuenta la enajenación independientemente del individuo que participa en ella, y por ese acto jurídico si está obligado a cumplir con sus obligaciones tributarias.

PERSONAS MORALES

3.- Acorde al artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales

Código Civil Federal

TITULO SEGUNDO

De las Personas Morales

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

- XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Código Civil Federal

CAPITULO VI

De las Personas Morales Extranjeras de Naturalezas Privada

Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

ESTAN OBLIGADOS A CPNTRIBUIR

PERSONAS FÍSICAS	Mayores de 18 años
PERSONAS FMORALES	A partir de su constitución
FEDERACIÓN	Solo cuando la ley expresamente Lo indique
ESTADOS EXTRANJEROS	No pagan

4.- Esto lo refiere el artículo 7° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 7. Primer Párrafo. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las

instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

OBLIGACIONES FISCALES EN LEY

5.- Este artículo es importante porque establece el principio general de que toda obligación fiscal debe estar expresamente indicada en ley, no pueden existir obligaciones fiscales basadas ni en reglamentos, ni en circulares y mucho menos en reglas de carácter general, únicamente se está obligado a contribuir conforme a las leyes fiscales.

TRATADOS INTERNACIONALES

6.- También se indica que las disposiciones de este código se aplican SIN PERJUICIO (es decir, sin afectarlas, sin dejarlas sin vigencia) de las disposiciones de los tratados internacionales en materia fiscal. Esto ha sido interpretado en el sentido de que los tratados internacionales se encuentran POR ENCIMA de las leyes federales y en este caso del Código Fiscal de la Federación. Ya aclaramos que se encuentran en el mismo nivel jerárquico y en caso de controversia es el Poder Judicial quien decide que disposición deberá aplicarse.

TRATADOS PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN

7.- En el caso de las disposiciones de los tratados internacionales en materia fiscal, especialmente aquellos celebrados para evitar la doble tributación, consisten en acuerdos entre gobiernos de diversos países para evitar el doble cobro de impuestos de un mismo contribuyente que por alguna razón presta servicios o enajena bienes en diversos territorios y que paga contribuciones en cada uno de estos lugares.

Clasificación de las contribuciones, Art. 2

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

DERECHOS

1 La gran mayoría de los derechos están regulados precisamente por la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y que en su artículo 1º establece que:

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ESQUEMA DE LAS CONTRIBUCIONES

2 El artículo 2º establece las definiciones principales de las contribuciones y que pueden ejemplificarse y resumirse en el siguiente cuadro:

IMPUESTOS

Impuesto Sobre la Renta
Impuesto al Valor Agregado
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
Impuesto especial Sobre Productos y Servicios
Impuesto General de Importaciones
Impuesto General de Exportaciones

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuota Social Obrero
Cuota Seguro Social Patrón

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Cuota reparación pavimento
Cuota reparación banquetta
Cuota reparación alumbrado

DERECHOS

Derecho de uso de agua
Derecho uso de alumbrado
Pago de fotocopias certificadas
Pago análisis de laboratorio
Derechos de trámite aduanero
Derecho uso de aeropuerto

APROVECHAMIENTOS -----Cuotas compensatorias multas no fiscales

PRODUCTOS-----Rentas

3 También la Ley Federal de Derechos establece que estas contribuciones se pagaran por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios de utilización obligatoria.

4 Establece otro principio tributario los accesorios participan de la naturaleza de las contribuciones, en otras palabras, los recargos, las sanciones, gastos de ejecución y la indemnización existen mientras existan las contribuciones y se pueden cobrar con estas.

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS

RECARGOS	La autoridad tiene derecho a cobrar un porcentaje sobre la contribución, en el caso de que se pague extemporáneamente, es decir, fuera de plazo que exige la ley y se cobran mensualmente. Es el equivalente a los intereses en materia mercantil.
SANCIONES	Si se incumple con una obligación fiscal, la autoridad puede imponer una multa.
GASTOS DE EJECUCIÓN	Para realizar el cobro de una obligación, a un contribuyente que no quiere pagar, la autoridad debe realizar algunos actos que indica la ley, como notificarle, requerirle de pago, realizar el embargo, hacer la extracción de los bienes, almacenarlos, realizar el remate y el cobro. Estos son gastos de ejecución.
INDEMNIZACIÓN	Cuando las contribuciones son pagadas con cheque y este no puede cobrarse. Hacienda tiene derecho a cobrar una indemnización del 20% sobre el monto del cheque independientemente de las contribuciones.

Aprovechamientos, Art. 3

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

[Séptimo párrafo del Artículo 21, CFF.](#)

Este artículo se encuentra correlacionado con el Código Fiscal de la Federación en su artículo 21, séptimo párrafo.

DEFINICIÓN DE APROVECHAMIENTOS

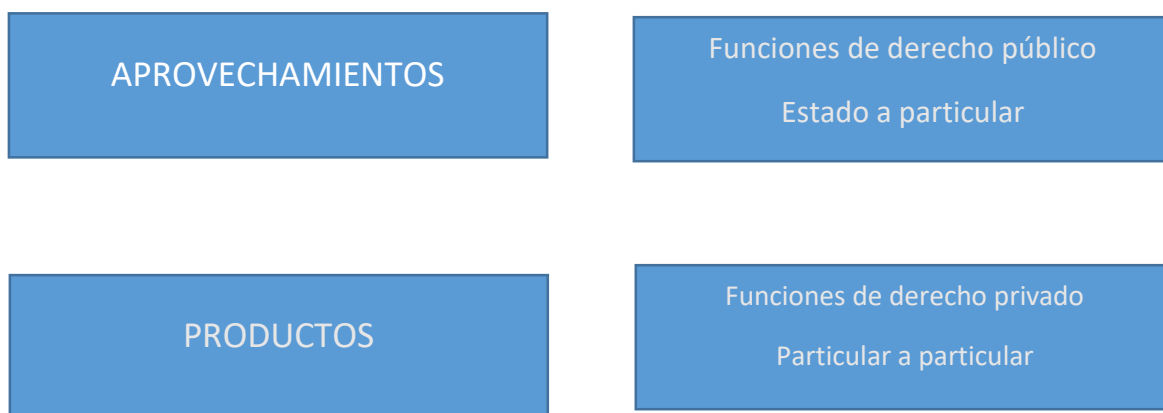
1 Este artículo define los aprovechamientos como todo aquello que tiene derecho a percibir el Estado, que no sea contribución. En esta categoría encontramos a las cuotas compensatorias que consisten en el castigo que impone el gobierno a las empresas que importan mercancías por debajo de su valor normal, en práctica desleal de comercio internacional de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.

2 Estas cantidades deben ser por funciones de derecho público, es decir, por aquellos servicios o el ejercicio de facultades que se encuentren en la ley como encargado de llevar a cabo el Estado al particular y también al igual que las contribuciones, tienen sus accesorios.

3 También entran en esta categoría todas las multas que no derivan directamente de una contribución, las que pueden aprovecharse por los organismos que las impongan para sus gastos de operación e inversión siempre y cuando la ley lo permita.

4 Productos como aquellos servicios que en funciones de derecho privado tienen derecho a percibir el Estado por ejemplo, el costo de almacenaje de mercancías en un almacén del gobierno, en este caso la autoridad está actuando como un almacenador, sujeto de derecho privado, que le presta sus servicios a un particular que requiere guardar sus mercancías en tanto paga sus impuestos o le otorgan un permiso.

Es importante destacar que el Código Fiscal de la Federación es omiso respecto al destino de los productos.



En cuanto a las cuotas compensatorias la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 189135

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, agosto de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXXII/2001

Página: 220

CUOTAS COMPENSATORIAS. NO TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRIBUCIONES, EN VIRTUD DE QUE SU ESTABLECIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO AL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ESCUCHE A LAS PARTES INTERESADAS E, INCLUSO, AL ACREDITAMIENTO DE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias establecidas para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de dumping, se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida originalmente en sede constitucional al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, menos aún, de la que al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Congreso puede autorizar al titular del Ejecutivo Federal, ya que al encontrarse condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su establecimiento, al acreditamiento de que las importaciones respectivas se realizaron bajo la citada práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional, y existir la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad deba abstenerse de crear la respectiva prestación patrimonial o revocar la fijada provisionalmente, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones dirigidas hacia la República mexicana, resulta patente que las citadas cuotas no tienen las finalidades propias de una contribución, que justifican que su establecimiento no esté condicionado a requisitos de esa naturaleza, ni pueden considerarse, válidamente, como una expresión de la potestad tributaria del Estado, dado que ésta constituye una manifestación unilateral emitida en ejercicio del poder de imperio cuya expresión principal constituye el dictado de normas a fin de crear tributos.

Créditos Fiscales, Art. 4

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

2.1.1. Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF 2016

Este artículo se encuentra correlacionado con el >Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 4 y con la regla 2.1.1. de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016 .

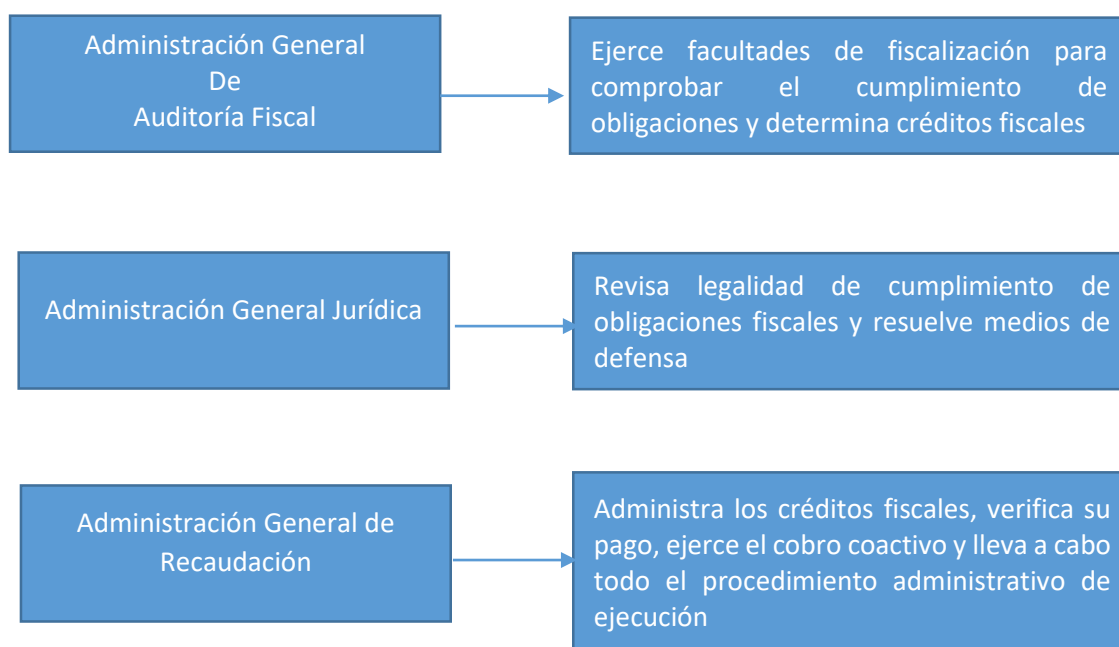
DEFINICION DE CRÉDITOS FISCALES

1 Un crédito fiscal es toda cantidad líquida que tiene derecho a percibir el estado ya sea como contribución o aprovechamiento o de sus accesorios. Se llama crédito porque es un adeudo que el contribuyente está obligado a pagar, es decir, la autoridad le da un tiempo para que haga su pago y mientras ocurre se le llama de esa forma. La autoridad actúa como acreedora y el particular como deudor del fisco.

2 Es muy importante destacar que este proceso obliga a las autoridades a cumplir con los requisitos de la Miscelánea Fiscal cuando se remitan créditos de Hacienda al Servicio de Administración Tributaria, pero en ninguna parte obliga a los particulares a cumplir con las disposiciones de estas reglas.

3 A partir de 1997 se emite la Ley del Servicio de Administración Tributaria, donde el Congreso de la Unión crea un organismo desconcentrado pero dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía propia, el cual se le da la facultad para administrar y cobrar todos los créditos fiscales.

4 El Servicios de Administración Tributaria tiene diversas dependencias a su cargo, pero fundamentalmente existen tres que son:



5. También existen administradores locales de cada una de estas dependencias: por ejemplo en la Ciudad de México existe la Administración del Norte, la Administración del Centro, La Administración del Oriente, (que abarca más contribuyentes) y la Administración Sur.

CRÉDITOS FISCALES DE OTRAS DEPENDENCIAS COBRADAS POR EL SAT

6 Los dos últimos párrafos de este artículo establecen que es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria cobrar todos los créditos fiscales, aunque no sean emitidos por está, como los casos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las multas de la Secretaría de Energía, de la Semarnap, de la Secretaría de Salud o otras dependencias.

7. Cuando las unidades administrativas envíen sus créditos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, deben enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, el cual deberá contener cuando menos, identificación y ubicación del deudor, los datos precisos de la determinación del crédito fiscal, con el importe y la fecha de caducidad.

8 La autoridad emisora de dichos créditos debe enviar al Servicio de Administración Tributaria únicamente los créditos fiscales firmes que hubieren agotado el recurso administrativo procedente o aquellos que siendo impugnados no hayan sido garantizados en términos de las disposiciones aplicables.

9 De igual forma los créditos fiscales que se controviertan mediante juicio de nulidad o amparo, deben turnarse a la autoridad hacendaria, con el antecedente que acredite la impugnación referida, así como los correspondientes a la garantía del interés fiscal. Si después de la remisión se interpone suspender el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades emisoras deberán informarlo mediante oficio al Servicio de Administración Tributaria, adjuntando copia de la documentación que acredite la citada suspensión.

Impuestos y accesorios, Art. 4-A

Artículo 4o.-A.- Los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México, de conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que ésta autorice recaudarán, de conformidad con los tratados internacionales antes señalados, los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros.

1 Así como existen tratados internacionales para evitar la doble tributación, a favor de los contribuyentes también existen tratados internacionales de asistencia mutua para evitar la evasión fiscal, donde los gobiernos solicitan la cooperación interinstitucional para cobrar impuestos generados en otro país.

2 En este caso la norma establece que únicamente se podrá exigir impuestos y sus accesorios, es decir, no todas las contribuciones en general y por otra parte que las normas aplicables son las que se refieren a la notificación y ejecución.



Aplicación estricta, Art. 5

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

NORMAS DE APLICACIÓN ERICTA

1 Este artículo es sumamente importante porque establece tres principios fundamentales<.

NORMAS DE APLICACIÓN ERICTA

Obligaciones para los particulares
Excepciones a las obligaciones
Infracciones y sanciones

2 Esto significa que al momento de aplicar las normas, las que se refieren a obligaciones, excepciones, infracciones y sanciones deben aplicarse literalmente es decir, **como dice la letra de la ley**, sin interpretación ni deducir el sentido o el motivo de ésta.

3 las otras normas fiscales, como aquellas que se refieren a los procedimientos administrativos, pueden interpretarse literalmente, deducirse, razonarse, aplicarse métodos como el materialismo dialectico, el silogismo jurídico o escudriñar sobre el motivo del legislador para emitir la disposición.

NORMAS QUE ESTABLECEN OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES

SUJETO

Quien o quienes están obligados a pagar

OBJETO

La cantidad concreta que paga el impuesto
(puede ser la enajenación, la prestación del
servicio)

BASE

La base gravable es el monto sobre el cual
se aplica la tasa o tarifa del impuesto

Tasa o Tarifa

El porcentaje o la cantidad, sobre la base
gravable que se va a pagar de impuesto

APLICACIÓN SUPLETORIA

4. En el caso de que las normas fiscales, inclusive el Código Fiscal de la Federación tenga alguna diferencia o laguna puede aplicarse las disposiciones federales como el Código Civil Federal, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando su naturaleza sea compatible al derecho fiscal.

5 En este orden de ideas, no debemos olvidar que la seguridad jurídica es un elemento fundamental del estado de derecho, por lo que es adecuado que tratándose de normas autoaplicativas su interpretación debe de hacerse en forma restrictiva.

Al ampliar las posibilidades de interpretación de las normas tributarias, se provoca que las normas autoaplicativas se vuelvan opinables, y que, por lo tanto, los contribuyentes no tengan seguridad jurídica respecto de su situación fiscal, pues estarán expuestos a que la autoridad mediante el método de interpretación que ésta determine, esté o no de acuerdo con la aplicación que de dichas normas se hizo.

Por lo anterior, es recomendable estar atentos a la conclusión que sobre este tema exista en nuestro Poder Legislativo, pues la reforma en cuestión indudablemente afectará todas las estructuras y operaciones realizadas por los contribuyentes.

NORMA SUSTANTIVA

Al Respecto de Normatividad Sustantiva de impuestos internos establece que, en materia fiscal, por norma sustantiva se entiende aquella que se refiere al Sujeto, Objeto, Base o Tarifa, así como las demás obligaciones relacionadas y vinculadas con ellas, es decir, aquellas que emanan de la relación jurídico tributaria y que establece derechos y obligaciones a cargo de los contribuyentes. Así lo han sostenido los tribunales federales.

Lo anteriormente expuesto lo podemos corroborar con la siguiente tesis aislada:

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la siguiente tesis el criterio de Norma Sustantiva:

Época: Décima Época

Registro: 160219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.135 A (9a.)

Página: 1247

NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.

En términos del artículo 5o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el precepto 52 de la Ley Aduanera constituye una norma sustantiva, porque únicamente define quiénes son los sujetos obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que introduzcan o extraigan del territorio nacional, sin que prevea la competencia material de las autoridades para revisar si los sujetos obligados han efectuado el pago de dichas contribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De conformidad con lo anterior como ejemplo y salvo disposición fiscal en contrario, se tendría lo siguiente:

- A) La disposición que establece el derecho a un crédito o acreditamiento fiscal es una norma sustantiva, precisamente porque establece un derecho en favor del contribuyente y porque forma parte del mecanismo para determinar las contribuciones.

Por consiguiente los acreditamientos fiscales únicamente proceden contra las contribuciones que se hubieren causado durante la vigencia de la disposición que prevé el derecho a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de Código.

- B) Dado que la Ley del Impuesto Sobre la Reta establece el derecho a disminuir la pérdida fiscal de la utilidad fiscal a efecto de determinar el resultado fiscal, e igualmente el derecho de actualizar la pérdida fiscal, las disposiciones relacionadas con el cálculo la pérdida fiscal amortizable inclusive su actualización son normas sustantivas precisamente porque establecen derechos y porque se refieren a la base del impuesto

Actualización de las contribuciones o aprovechamientos Art. 21

CFF. Artículo 21

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante

Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Séptimo Párrafo Art.21

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

[66](#), [67](#) CFF; [15](#) [16](#), [80](#) RCFF; [2.1.7](#). [2.1.9](#). [2.1.23](#) [2.1.24](#) [2.1.41](#) [2.1.43](#). Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF 2016

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016

Regla 2.1.1 Cuarta RMSF de Modificaciones 2016

2.1.1. Para los efectos del artículo 4, penúltimo y último párrafos del CFF, las autoridades federales que remitan créditos fiscales al SAT y las autoridades administrativas federales no fiscales que remitan créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales a las entidades federativas coordinadas con la Secretaría en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar un tanto en original o en copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. Identificación y ubicación.

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
- b) Clave en el RFC del deudor.
- c) Domicilio completo del deudor: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate.

Si la autoridad emisora cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en caso de estimarlo pertinente los proporcionará a las autoridades del SAT o de las entidades federativas, según corresponda.

II. Determinación del crédito fiscal.

- a) Autoridad que determina el crédito fiscal.
- b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada.
- c) Número de resolución.
- d) Fecha de determinación del crédito fiscal.
- e) Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
- f) Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en ~~salarios mínimos~~ **UMA's** o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la ley que establezca las sanciones.
(Publicada en el DOF, 6 de mayo de 2016, Reforma)
- g) Fecha en la que debió cubrirse el pago. No aplica para sanciones.
- h) Especificar en la determinación del crédito o en el oficio de remesa, el destino específico cuando se trate de multas administrativas no fiscales con un destino específico o participables con terceros, y se trate de multas impuestas por autoridades administrativas no fiscales.

Estas multas se deberán turnar para su cobro al SAT, ya que las mismas no son materia de coordinación con las entidades federativas.

- i) Fecha de caducidad o vencimiento legal.
- j) Constancia de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito fiscal, en original o en copia certificada.

En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá ser determinada para cada uno de los sancionados, especificando el importe a cobrar por cada uno de ellos.

El SAT y las entidades federativas coordinadas, según corresponda, se abstendrán de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación o razón social; que no incluyan un domicilio fiscal o convencional; que se señale un domicilio en el extranjero, y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales. En los supuestos de que se reciba documentación incompleta o faltante de alguno de los requisitos señalados en la presente regla, se devolverá la documentación a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

Tratándose de multas que imponga el Poder Judicial de la Federación que se remitan al SAT, resulta necesario que se proporcionen los datos del nombre, denominación o razón social y, en su caso, del representante legal que permitan la identificación del deudor y su domicilio particular precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate, o aquel domicilio en que pueda ser localizado el sancionado, en el entendido de que cuando se trate de funcionarios públicos, la multa deberá estar determinada a la persona física que cometió la infracción.

Los datos del cargo del funcionario público serán considerados como información adicional para la identificación del deudor en el proceso de cobro de la multa.

En el supuesto de que del análisis de la documentación judicial recibida, el SAT advierta que la misma está incompleta o no se cumple con alguno de los requisitos señalados en la presente regla, solicitará la información faltante a la autoridad judicial remitente y de no subsanarse las omisiones detectadas, se procederá a devolver la documentación al órgano judicial correspondiente.

En los casos en que el sancionado pretenda pagar los adeudos ante la autoridad emisora y éstos ya hubiesen sido remitidos al SAT para su cobro, la autoridad informará al deudor, que el pago deberá realizarlo mediante FCF (línea de captura) que se obtiene a través del Portal del SAT o bien, si gusta podrá optar por acudir a las oficinas del SAT para la generación del mismo.

Para las multas administrativas federales no fiscales que se envíen a las entidades federativas, los requisitos contenidos en el inciso b) de la fracción I que antecede, se podrán requisitar de manera opcional en caso de que se

cuenta con dicha información. Asimismo, los requisitos de la fracción II, incisos h) e i) de la presente regla, no serán aplicables para las multas referidas en este párrafo.

CFF 4, LCF 13, RMF 2016 2.1.42.

2.1.42 Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF 2016